



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-
2067/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE
EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE
GONZALES

SECRETARIA: CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración al rubro citado, interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-214/2021, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

En el caso, MORENA controvierte la sentencia de la Sala Regional Toluca, mediante la cual confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad que, a su vez, confirmó los resultados

consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.







En este sentido, corresponde a esta Sala Superior, en primer término, revisar la procedencia del medio de impugnación y, posteriormente, de ser el caso, las cuestiones de fondo planteadas en los agravios expresados.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el partido recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la jornada comicial en el Estado de México, realizándose entre otras, la elección del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, para el periodo 2021-2024.
2. **Cómputo municipal.** El nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral 43 -cuarenta y tres- del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Ixtlahuaca, realizó el cómputo municipal de la elección para el propio Ayuntamiento, el cual arrojó los siguientes resultados:



PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA))
	28,610	Veintiocho mil seiscientos diez
	24,114	Veinticuatro mil ciento catorce
	8,577	Ocho mil quinientos setenta y siete
	3,190	Tres mil ciento noventa
CANDIDATO INDEPENDIENTE	2,082	Dos mil ochenta y dos
	1,228	Mil doscientos veintiocho
	1,213	Mil doscientos trece
	556	Quinientos cincuenta y seis
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	16	Dieciséis
NULOS	1,648	Mil seiscientos cuarenta y ocho
TOTAL	71,234	Setenta y un mil doscientos treinta y cuatro

3. Concluido el cómputo, el referido Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
4. **Juicio de inconformidad JI/168/2021.** En contra de lo anterior, el catorce de junio del año en curso, MORENA promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de México, el cual, el siete de octubre posterior, dictó sentencia confirmando los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, la declaración de validez de esa elección y, en consecuencia, el

otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla mencionada.

5. **Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-214/2021.** El doce de octubre del año que transcurre, el partido MORENA, por conducto de su representante propietario, ante el Consejo Municipal Electoral 43 -cuarenta y tres- del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Ixtlahuaca, promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de México, juicio de revisión constitucional electoral en contra de la determinación precisada en el punto que antecede.
6. **Acto impugnado.** El veintiocho de octubre pasado, la Sala Regional Toluca determinó confirmar la sentencia ahí impugnada, al estimar inoperantes e ineficaces los agravios hechos valer. Lo anterior, fue notificado al partido recurrente el veintinueve siguiente¹.
7. **Recurso de reconsideración.** Inconforme, el uno de noviembre de dos mil veintiuno, Octavio Salas Garduño, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 43 -cuarenta y tres- del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Ixtlahuaca, interpuso recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca.
8. **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-**

¹ Tal y como se advierte del expediente electrónico *ST-JRC-214/2021 COMPLETO*, en las páginas con números de folio 196 y 197.



2067/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

III. COMPETENCIA

10. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento. Ello, de conformidad con lo previsto en los en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

11. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno

de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

12. El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque de los planteamientos del recurrente y de la cadena impugnativa se aprecia que no se actualiza el requisito especial para su procedencia, ya que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional en su sentencia.
13. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari* ni se advierte algún error judicial, por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

B. Marco normativo sobre el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración

14. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de



fondo² dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
 - b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
15. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales³, normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral⁵.
 - b) Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
 - c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.

² Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

³ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

- d)** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁸.
- e)** Ejercer control de convencionalidad⁹.
- f)** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰.
- g)** Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.
- h)** Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹².
- i)** Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹³.

16. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de

⁸ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹³ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

17. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

C. Caso concreto

18. Este asunto se relaciona con la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, en la cual, el Consejo Municipal Electoral 43 -cuarenta y tres- del Instituto Electoral del Estado de México declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
19. Tal circunstancia fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de México, al desestimar la causal de nulidad de la elección planteada por MORENA, consistente en *Irregularidades graves y no reparables, que vulneren los principios constitucionales que rigen en las elecciones democráticas*, así como, las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

20. Lo anterior, esencialmente, porque no bastó la sola manifestación del inconforme para considerar que en verdad se presentaron los hechos que afirmó, sino que debió acreditarlos plenamente y cumplir con la carga de la prueba; es decir, el Tribunal local estimó que se debieron expresar claramente los hechos relacionados con violencia política en contra de las mujeres por razón de género, bajo los cuales se sustentó la causal de nulidad de elección, así como aportar las pruebas que demostraran esos acontecimientos para que se materializara la pretensión del ahora recurrente.

C.1 Sentencia impugnada

21. La sentencia del Tribunal local fue confirmada por la Sala Regional Toluca, al estimar inoperantes e ineficaces los agravios, por las razones fundamentales siguientes:

- En primer término, advirtió que en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no procedía la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se estaba ante un juicio de estricto derecho.
- Estimó que los motivos de disensos resultaban inoperantes e ineficaces, dividiendo su estudio en dos rubros.
 - **Falta de exhaustividad en el análisis y valoración probatoria relacionado con la compra de votos**

Al respecto, precisó que resultaban hechos no controvertidos, el estudio realizado por el Tribunal Electoral del Estado de México, al dar contestación a los agravios relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, por ende, tales consideraciones quedaban incólumes para seguir rigiendo el sentido de la sentencia impugnada, en la inteligencia de que esa Sala Regional limitaría su actuar en revisar la legalidad del disenso encaminado a combatir la causal de nulidad de la



elección, consistente en irregularidades graves y no reparables que vulneraban los principios constitucionales.

A fin de dar contestación al agravio, consideró necesario establecer el marco normativo correspondiente a falta de exhaustividad.

Delimitada la materia de *litis*, calificó inoperante el planteamiento de que el Tribunal local fue omiso en pronunciarse sobre la totalidad de las pruebas en vulneración al principio de exhaustividad, toda vez que el accionante no controvertió la razón fundamental por medio de la cual el órgano jurisdiccional local determinó no admitir las pruebas presentadas con posterioridad a la promoción de la demanda.

Explicó que, el representante de MORENA ofreció ante el Tribunal local pruebas supervenientes, consistentes en dos videos en los que, en estima del enjuiciante, se acreditaba la compra de votos por parte del candidato ganador, no obstante, en el acuerdo admisorio se determinó que tales pruebas no podían ser admitidas, en atención a que no se actualizaban los extremos para considerarlas con tal carácter.

En ese sentido, que si el partido actor única y exclusivamente planteaba su disenso sobre el hecho de que el Tribunal local omitió pronunciarse y valorar las pruebas que ofreció con posterioridad a la promoción de la demanda del juicio de inconformidad, tal planteamiento se tornaba inoperante, dado que, con independencia de la eficacia jurídica de la actuación del Presidente del Tribunal local, lo cierto era que esa determinación no fue controvertida en su oportunidad ante esta instancia federal, por lo que se trata de un acto consentido.

Consecuentemente, que contrario a lo que afirmaba el enjuiciante, el órgano jurisdiccional ahí responsable no fue omiso en pronunciarse sobre las referidas pruebas y, mucho menos, incurrió en una falta de exhaustividad, sino que el citado Tribunal se encontraba jurídicamente impedido para valorar y desahogar tales medios de convicción, en atención a que previamente se determinó su no admisión.

Incluso, apuntó que no pasaba inadvertido que el partido accionante pretendió demostrar que con las citadas pruebas quedaba acreditada la supuesta compra de votos, lo cual, en su estima, no se había estudiado. Sin embargo, que del análisis integral de la demanda que dio origen a la cadena impugnativa, se advertía que esa cuestión en particular no fue planteada ante el Tribunal Electoral del Estado de México, por ende, no podía

exponer vía juicio de revisión constitucional electoral argumentos novedosos que la responsable no tuvo la oportunidad de analizar.

- **Omisión de juzgar con perspectiva de género y realizar diligencias para mejor proveer respecto a la violencia política en contra de las mujeres por razón de género**

En concepto de ese órgano jurisdiccional federal, el agravio relativo a que el Tribunal responsable debió juzgar con perspectiva de género, en virtud de que aportó pruebas técnicas y el acuse de una denuncia para acreditar la violencia política de género en contra de su candidata, resultó inoperante, al tratarse de un argumento genérico e impreciso, mediante el cual el partido actor se limitó a realizar tal afirmación; empero, omitió explicar por qué, en su concepto, los medios de convicción aportados resultaban adecuados para acreditar la conducta denunciada y, en consecuencia, decretar la nulidad de la elección.

Señaló que la manifestación del partido actor sobre considerar que los medios de prueba que aportó en la instancia anterior, valorados en su conjunto, resultaban indicios para acreditar la conducta denunciada, debió ser robustecida con argumentos tendientes a demostrar por qué correspondía llegar a tal determinación.

En esos términos, destacó que en esa instancia el promovente debió controvertir las consideraciones que el Tribunal Electoral del Estado de México emitió al valorar los medios probatorios y expresar de qué forma los elementos ofrecidos demostraban la conducta relativa a la violencia política en contra de las mujeres por razón de género como causal de nulidad, así como no limitarse a expresar genéricamente que sí existían elementos indiciarios para acreditar la aludida violencia, ya que la carga de la prueba en el sentido de argumentar lo que se pretende probar recae en el oferente.

Refirió devenía en ineficaz, lo sostenido por el ahí actor, en el sentido que le generaba agravio que el Tribunal local fuera omiso en realizar las diligencias necesarias y requerir información, así como allegarse de las pruebas y documentos que estuvieran relacionados con el punto de disenso, toda vez que el actor perdió de vista que, quien aduce la invalidez de la elección, tiene la carga procesal de aportar las pruebas con las que acredite sus respectivas afirmaciones, de ahí que no le causaba perjuicio que el Tribunal responsable no hubiera practicado diligencias para mejor proveer a fin de acreditar un hecho porque constituye una facultad potestativa del órgano jurisdiccional.



Finalmente, apuntó que pasaba inadvertido que la materia se encontraba relacionada con la nulidad de elección por violencia política en contra de las mujeres por razón de género; sin embargo, que los medios de impugnación del conocimiento de los órganos jurisdiccionales locales o federales, tienen una connotación distinta a las denuncias presentadas ante la autoridad administrativa electoral o ante la instancia penal y si bien tienden al esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos, su actividad no radica de manera primordial en la indagación sobre la veracidad de éstos, sino respecto de la legalidad y/o constitucionalidad de los actos de la autoridad controvertidos.

C.2 Agravios del recurrente

22. El partido recurrente, en su demanda, señala esencialmente:

- A fin de justificar la procedencia de medio de impugnación, alega que la Sala Regional Toluca *desconoció* el numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que está obligada a aplicar diversos tratados internacionales relativos a derechos humanos.
- Estima que, indebidamente, la Sala Regional argumentó ineficaz analizar la legalidad de los argumentos vertidos por el Tribunal local reconociendo la existencia de medios probatorios que llevaban a establecer un grado de violencia política en razón de género, desatendiendo mandatos convencionales y constitucionales, así como criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior en tópicos relacionados con violencia política en razón de género y suplencia en la deficiencia de la queja.
- Arguye “omisión de la Sala Regional Toluca, al confirmar la falta de respetar los principios de exhaustividad, convencionalidad, así como supremacía constitucional frente a la violencia política en razón de género”, refiriendo diversa normativa al respecto.
- Sostiene que, si bien el Tribunal local realizó una fundamentación estableciendo la importancia de investigar los hechos, su determinación de no implementar el protocolo para juzgar con perspectiva de género vacía de contenido el marco jurídico ahí invocado, lo que tampoco es instrumentado por la responsable.
- Señala que la Sala responsable debió analizar, bajo el principio de suplencia de la queja, la causa de molestia, en relación con la copia

simple de la denuncia ofrecida ante la imposibilidad de exhibir una certificada.

- Apunta que, si bien la valoración probatoria corresponde al estadio de la legalidad, en el caso, se derivan una serie de inaplicaciones jurisprudenciales y convencionales, que sí corresponden al universo de la constitucionalidad.
- Refiere error judicial, pues en su concepto, se inaplica el conjunto de instrumentos internacionales y nacionales que obligan a la responsable a aplicar la debida diligencia, estableciendo un estándar probatorio riguroso con el motivo de inobservar el contexto de violencia política.
- Arguye que la Sala Regional inobservó la potestad investigadora con la que cuenta para poder accionar los medios idóneos de investigación, limitándose a sostener que la carga de la prueba corresponde al accionante.
- Menciona que la Sala responsable expone que es un órgano que se encuentra facultado solo para resolver temas en donde verifica la legalidad de los actos por parte de los órganos electorales; sin embargo, que debió actuar con la debida diligencia para, entre otras, investigara una posible afectación, en el caso, violencia política de género que constituye una falta grave y es susceptible de nulidad de elección.
- Alude que es conforme a derecho determinar si los hechos pueden merecer, por lo menos, el valor probatorio de un indicio y a partir de ello, determinar el grado de afectación en la validez de la elección, existiendo la posibilidad de coordinación entre las autoridades penales y electorales, la cual resulta necesaria por tratarse de temas de violencia política de género.
- Concluye que, la omisión de valorar las averiguaciones previas por haberse determinado el no ejercicio de la acción penal es contrario a la norma, porque se debió realizar un ejercicio valorativo de la prueba a partir de los elementos aportados.

D. Decisión

23. Como se adelantó, el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad** y los agravios de la



parte recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.

24. En ese orden de ideas, no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional Toluca no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

25. De manera que, la materia versa sobre aspectos de mera legalidad, dado que la Sala responsable se avocó en analizar si el Tribunal local fue exhaustivo en su análisis y valoración probatoria, así como omiso en juzgar con perspectiva de género y realizar diligencias para mejor proveer; específicamente, el problema central que se abordó en la sentencia recurrida consistió en determinar si se analizaron debidamente los medios de prueba aportados, llegando a la conclusión que (i) el accionante no controvertió la razón fundamental por medio de la cual el órgano jurisdiccional local determinó no admitir las pruebas presentadas con posterioridad a la promoción de la demanda, (ii) que tal como se había estimado en la instancia de origen, el recurrente omitió explicar por qué, en su concepto, los medios de convicción aportados resultaban adecuados para acreditar la conducta denunciada y, en consecuencia, decretar la nulidad de la elección y (iii) que no le causaba perjuicio que el Tribunal responsable no hubiera practicado diligencias para

mejor proveer a fin de acreditar un hecho porque constituye una facultad potestativa del órgano jurisdiccional.

26. El estudio realizado por la responsable no implicó alguna cuestión de genuina constitucionalidad, pues no se requirió la interpretación directa de algún precepto de tal ordenamiento; menos se tradujo en la inaplicación de alguna norma por considerarla inconstitucional. Por el contrario, en la sentencia impugnada solamente se interpretaron y aplicaron normas secundarias sobre cuestiones procesales y en esa base se valoraron los hechos y pruebas del caso, lo que implicó un ejercicio de mera legalidad.
27. En el mismo sentido, los argumentos del recurrente están dirigidos a evidenciar por qué, a su parecer, la Sala Regional no fue exhaustiva y debió valorar las pruebas supervenientes desechadas junto con los demás elementos aportados e inclusive, en su concepto, realizar acciones de investigación en relación con los hechos denunciados.
28. De lo anterior, puede sostenerse que en el caso concreto no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad que permita estudiar las cuestiones planteadas por la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir decisiones que la Sala Regional tomó en sede de legalidad. De ahí que lo alegado tampoco actualice el requisito especial de procedibilidad.



29. Sin que pase inadvertido que, si bien el recurrente expone que la Sala responsable desatendió diversas disposiciones nacionales e internacionales en materia de violencia política por razones de género, tal afirmación se trata de una apreciación genérica, que se vincula con la valoración de pruebas y exhaustividad de la sentencia; de ahí que no constituya propiamente una cuestión de constitucionalidad ni convencionalidad.

30. Tampoco pasa desapercibido que, MORENA señala que se dejaron de aplicar criterios jurisprudenciales, sin embargo, dicha circunstancia no supone la actualización de la procedencia del recurso de reconsideración, porque ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ y de este Tribunal Electoral¹⁵ que la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.

31. El asunto tampoco presenta características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional, pues la problemática versa sobre problemas que se resuelven mediante la interpretación y aplicación de la ley, así como la valoración de pruebas y elementos de cada caso particular.

32. Asimismo, no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, ya que lo alegado

¹⁴ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: “**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

¹⁵ Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-REC-598/2021.

corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional, a partir de un ejercicio hermenéutico sobre la valoración de elementos de pruebas y apreciación de hechos concretos del caso, sobre aspectos de estricta legalidad, sin que la parte recurrente demuestre un error evidente, para que se justifique la procedencia del medio de impugnación; así, tampoco se advierte una negligencia de una gravedad mayor, manifiesta e indubitable ni que haya afectado el derecho de acceso a la justicia. De ahí, que no se considere que se acredita este supuesto jurisprudencial de procedencia.

33. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es **desechar** de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.